



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

SIN COPY

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante la Resolución No. 0085 del 26 de enero de 1999, resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO. Exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., Doctor Andrés Camargo Ardila o por quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto "Puente peatonal Autopista Sur por Calle 10 Barrio Casabianca de esta Ciudad". "El término del Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente resolución, será el mismo de duración de la construcción del proyecto mencionado". "ARTÍCULO SEGUNDO. El I.D.U. antes de dar inicio a las labores de construcción debe presentar ante este Departamento la información requerida en el Concepto Técnico No. 4066 del 21 de diciembre de 1998 a folios 5 y 6 el cual hace parte integral de la presente providencia".*

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica de seguimiento a la construcción del Puente Peatonal de la Autopista Sur con Calle 10 de Bosa y en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

virtud de la cual, emitió el Concepto Técnico No. 2079 del 21 de abril de 1999, e informó lo siguiente:

"El I.D.U. esta violando lo determinado en el P.M.A. y el Decreto No. 357 de 1997, en cuanto al manejo, transporte y disposición de escombros, de acuerdo con lo denunciado anteriormente.

El I.D.U. no esta dando aplicación a las medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el DAMA para el desarrollo del proyecto, tal como se verifico durante la visita de seguimiento al no contar el contratista con el P.M.A. para su aplicación.

El I.D.U. ha incumplido lo designado en la Resolución No. 085, en cuanto a la presentación de la información, que se debía allegar antes de dar inicio a los labores de construcción.

Una de las rampas de acceso al puente esta cerca al parámetro de las casas del sector, interfiriendo la visual de estas y causando deterioro del entorno.

(...)"

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante AVISO No. 0302 del 27 de mayo de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. por el incumplimiento a la Resolución No.085 del 26 de enero de 1999, mediante la cual este Departamento Administrativo exige el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Puente Peatonal ubicado en la Autopista Sur con Calle 10 de Santa Fe de Bogotá D.C.". FIRMADO.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 0160 del 06 de marzo de 2000, dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. por conducto de su representante legal Dr. Andrés Camargo Ardila en calidad de Director del mismo, o por quien haga sus veces, por haber incumplido lo dispuesto en la Resolución No. 085 del 26 de enero de 1999, al haber dado inicio de la construcción antes mencionada, sin haber presentado ante este Departamento la información requerida en el Concepto Técnico No. 4066 del 21 de diciembre de 1998. No dar aplicación a las medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el DAMA, para el desarrollo del precitado proyecto. No haber presentado el informe de interventoría ambiental y la información preliminar que se debía presentar antes de dar inicio a las labores de construcción del citado puente peatonal. Por las inconsistencias detectadas conforme al Concepto Técnico No. 2079 del ya mencionado, en cuanto se relaciona con el manejo, transporte y disposición de escombros".*

Que el anterior Auto No. 0160 del 06 de marzo de 2000, fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2000 al Dr. Carlos Francisco Ramírez Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.179 de Bogotá y T.P. No. 38130 del C.S. de la Judicatura.

Que mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2000, el Dr. Carlos Francisco Ramírez Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.179 de Bogotá y T.P. No. 38130 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, presento descargos al Auto No. 0160 del 06 de marzo de 2000, argumentando lo siguiente:

"(. . .).

Demuestro primeramente a esa autoridad ambiental que contrariamente a las conclusiones del Acto Administrativo citado por parte de mi mandante no existe violación alguna al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, aprobado por el DAMA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La visita realizada por los funcionarios del DAMA a la zona del proyecto Construcción Puente Peatonal Autopista Sur con Calle 10 de la Localidad de Bosa, efectivamente se evidencio un inadecuado manejo por parte del contratista e igualmente, en el sitio de la obra el contratista no disponía del Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Si bien es cierto que se evidenciaron escombros en el área del proyecto, es importante recalcar, que su volumen era pequeño dado las características del mismo, el cual no requirió de excavaciones profundas, pues, los escombros encontrados en la visita correspondían principalmente a la demolición del predio ubicado al costado occidental del puente.

(. . .).

Dado el volumen de proyectos que se están adelantando en Bogotá, la Entidad involuntariamente omitió comunicar al DAMA, sobre el, inicio de las actividades constructivas. Sin embargo, en el Comité Técnico DAMA-IDU, siempre se mantuvo informada a esa Entidad sobre el desarrollo del proyecto. (. . .).

PRUEBAS:

Solicito tener como tales y asignar el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

Los documentos que obran en el informativo en particular el informe de seguimiento presentado por la Subdirección Técnica de Ejecución de obras del I.D.U.

Solicito se oficie a la Dirección Técnica de Construcciones del I.D.U. con el fin de que remita todos los antecedentes relativos a la construcción del puente peatonal de la Autopista Sur con Calle 10 de la Localidad de Bosa, incluidos los informes de interventoría y coordinación del contrato.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Solicito se realice una inspección ambiental a la zona del proyecto a fin de verificar que no existen evidencias de impactos ambientales significativos y verificar el beneficio social del proyecto.

Solicito desarrollar y presentar un informe de evaluación ambiental sobre el proyecto para la evaluación de esa autoridad ambiental". FIRMADO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-99-51, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





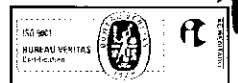
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 21 de abril de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5°. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *“Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-51.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6803

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

11 OCT 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-99-51.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

